

Expediente: **531/21**

Carátula: **MOLINA MARIA JOSEFA C/ TOLABA MIRIAM CECILIA DE SILVA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. - SALA I**

Tipo Actuación: **FONDO CAMARA**

Fecha Depósito: **28/05/2025 - 04:35**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - TOLABA, MIRIAM CECILIA DE SILVA-DEMANDADO

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL, -APODERADO

23162322524 - MOLINA, MARIA JOSEFA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones C.J.C. - Sala I

ACTUACIONES N°: 531/21



H20451506308

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y
SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: MOLINA MARIA JOSEFA c/ TOLABA MIRIAM CECILIA DE SILVA s/ COBRO DE PESOS -
EXPTE. N° 531/21.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 01/08/2023 por la apoderada de la actora
Dra. Vivian Elizabeth Lust en contra de la sentencia de fecha 25/07/2023; y

CONSIDERANDO:

Que en presentación de fecha 01/08/2023 la apoderada de la actora Dra. Vivian Elizabeth Lust
interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 25/07/2023, considerando que es
contraria a derecho y se encuentra viciada por la arbitrariedad, incongruencia, abstracciones,
basada en presunciones no comprobadas en las constancias de la causa por lo que afecta las
garantías constitucionales del recurrente.

Expone los antecedentes de la presente ejecución.

Esgrime como agravios en primer lugar que las intimaciones judiciales no han afectado el debido
proceso ni la defensa en juicio del accionante y tampoco prueban la relación consumeril, por cuanto
el actor, intimado judicialmente, no pudo brindar mayores precisiones que las suministradas en
autos ya que la relación subyacente al pagaré es un negocio privado, libremente consensuado entre

actora y demandada, en condiciones de igualdad y simetría, cuya finalidad no es la provisión de servicios para consumo.

Entiende que no toda actividad cambiaria es una actividad de consumo, ni se rige por la LDC. En primer lugar porque no existen comprobaciones concretas de que los sujetos involucrados en autos actuaran como proveedor/consumidor al relacionarse cambiariamente, como tampoco existe prueba acerca de la finalidad de aquellos al concertar la operación cambiaria, por lo que la subsunción de lo cambiario en lo consumeril, extinguiendo lo estrictamente cambiario, no se apoya en pruebas suficientes ni claras.

Continúa diciendo que la invocada subsunción surge, además, de un procedimiento indebido seguido por el Magistrado, que desarticuló el debido proceso, pues no correspondía intimar al ejecutante para que se manifieste sobre el carácter de consumidor o no del librador del pagaré, en el marco del juicio ejecutivo, pues dicha providencia no respeta el derecho de defensa porque crea un apercibimiento inexistente en la ley, aplica interpretaciones judiciales para supuestos diferentes, reduce infundadamente las supuestos causales para el libramiento de un pagaré, resultando innecesaria porque el demandado no contestó la demanda, reconoció la deuda, y no manifestó afectaciones como consumidor.

Dice que es errado partir de la creencia de que el librador es consumidor o comerciante, y cerrar allí la lista de posibles causas fuentes. Que también están excluidas, pese a la opinión doctrinaria en contra, las deudas derivadas de servicios correspondientes a profesiones liberales, entre otras.

Concluye que la intimación a manifestar o declarar, bajo apercibimiento de presumir en contra del ejecutante, afectó y afecta su derecho de defensa porque lo obligó a probar la condición que excluye al librador de la ley protectora o a declarar contra sí mismo violando el art. 18 de la CN.

Agrega que el juez no puede crear apercibimientos sancionatorios no contenidos en la ley, y mucho menos que esos apercibimientos obliguen a probar no solo lo que la ley especial no exige sino también aquello que se excluye de debate como es la causa de la obligación, bajo apercibimiento de presumir contra el portador, considerando que las providencias que disponen intimaciones son irrecurribles, dado que no causan, aparentemente, gravamen irreparable.

Señala que si el Magistrado obtuvo de las respuestas a las intimaciones judiciales, la prueba que sostiene a la sentencia, se concluye que tanto la prueba como la sentencia se obtuvieron mediante la violación de garantías constitucionales, por ende resultan nulas.

Expresa en segundo lugar como agravio que en el proceso no existen pruebas sobre el pagaré de consumo, y que esa conclusión es una hipótesis del sentenciante nunca comprobada que conduce a una errónea aplicación del derecho, expresando que el pagaré ejecutado no es de consumo, circunstancia que fue confirmada por el silencio del demandado sobre especificaciones al respecto, quien incluso de considerarse consumidor, disponía de la posibilidad de litigar bajo gratuidad, pero no lo hizo.

Sostiene que su desidia es producto exclusivo de su desinterés en afrontar las consecuencias de su endeudamiento cambiario, por eso la calificación del "pagaré" como de "consumo", del "ejecutado" como "consumidor" y de la actora como "proveedor" reposa en meras conjeturas judiciales, apreciaciones intuitivas del Magistrado, en indicios que no configuran presunción y, sobre una base débil, insuficiente, errónea y desvinculada de la verdad.

Entiende que si bien el actor es proveedor de crédito no logró demostrarse que fuera proveedor del crédito ejecutado y aunque los informes de Mesa de Entrada Judicial de la provincia arrojan la existencia de juicios ejecutivos en los que reviste condición de accionante, ello no es un indicio suficiente ni determinante para concluir que el crédito ejecutado sea una operación de consumo.

Continúa diciendo que teniendo en cuenta que el derecho del consumidor surge para brindar un resguardo especial a aquellas personas que se encuentran en evidente desigualdad, es que el actor no puede ser considerado proveedor y que el demandado consumidor. Que tampoco existen constancias que indiquen que los bienes o el dinero obtenido mediante la firma del pagaré fueran para el consumo final del demandado o con finalidad diversa. Que es conteste la jurisprudencia en señalar que estos indicios también deben provenir del expediente, no de meras alegaciones del ejecutado (Conforme *Sentencia 828, Expte 45133/18 STJT*) ni tampoco especulaciones del Magistrado carentes de respaldo en constancias de la causa.

Sostiene que la mera circunstancia de que el demandado sea un sujeto particular no trasunta necesariamente la causa fin de la adquisición, esto es si el dinero fue adquirido para consumo personal, de su grupo familiar o social o si pudo tener como objetivo la adquisición de bienes para ser reinsertados en la cadena de comercialización o producción.

Manifiesta que siguiendo los lineamientos fijados por la Corte la conjunción de este elemento de índole subjetiva sumado al elevado monto del libramiento tampoco autorizan a inferir una relación de consumo subyacente, o la adquisición de un préstamo para consumo personal o familiar, sino que pudo ser utilizado para producción o comercialización, situación que nos sitúa fuera del ámbito consumeril.

Sostiene que el Sentenciante supone, baraja hipótesis y nada es concluyente ni definitivo, solo la existencia de un pagaré cuyo cobro no fue atendido por el deudor ni su pago ordenado por la justicia ejecutiva. Transcribe jurisprudencia.

Expresa en tercer lugar como agravio que la errónea interpretación de los hechos deriva en una incorrecta aplicación del derecho: que el Sentenciante simplemente intuye o adivina que el pagaré es de consumo, pero no extrae esa conclusión de las constancias de la causa, por lo que no puede pregonar el predominio del régimen consumeril sobre el cambiario.

Agrega que si todo lo cambiario se presume consumeril la única ley aplicable a los títulos de créditos será la Ley 24240 derogando automáticamente el Decreto ley 5969/63.

Considera que la subsunción de lo cambiario en lo consumeril, consumada por la sentencia en crisis es una sustitución derogatoria de hecho del régimen de títulos de crédito para la cual el Poder Judicial no se encuentra constitucionalmente facultado, salvo el supuesto de inconstitucionalidad que no se presenta en autos.

Explica que no resulta razonable declarar oficiosamente que el título ejecutivo no cumple con los requisitos de la Ley 24.240 cuando el ejecutado no establece de que manera se violaron sus pretensos derechos consumeriles. Que la normativa consumeril goza de preeminencia con relación a otras leyes - en el caso frente al sistema cambiario - pero esta supremacía normativa corresponderá en los casos en que el demandado invoque que es víctima de un abuso amparado por la Ley 24240 y lo demuestre, o surja de modo palmario que existe ese abuso, lo que no ocurre en autos. Transcribe jurisprudencia.

Considera que bajo las premisas deslizadas el Magistrado, sin argumentar ni valorar las constancias de la causa, se deshizo del corsé constitucional y abusó de sus competencias, excediendo los poderes conferidos por el constituyente.

Manifiesta en cuarto lugar como agravio la ruptura del principio dispositivo y el desacertado razonamiento sentencial, por cuanto las circunstancias mencionadas precedentemente han quebrantado el principio dispositivo y de bilateralidad procesal, primero, porque el Magistrado parte de una creencia preconcebida para arribar a la conclusión sentencial de que el ejecutante de un pagaré siempre es un proveedor por ende la relación subyacente a la cambial es una relación de consumo y segundo, cuando el ejecutante es intimado a presentar la documentación soporte del pagaré y éste declara no poseerla entonces el Juez razona que el actor: a) no dice la verdad, b) encubre una relación de consumo y c) actúa de mala fe.

Entiende que este razonamiento supone incorporar resortes inquisitivos ajenos a los procesos cartulares, que impactan en las garantías de los justiciables y se ha transparentado durante el proceso, dadas las intimaciones al actor a manifestarse sobre la naturaleza consumeril de la relación y del instrumento, lo que desborda el cauce del debido proceso, y desnaturaliza la estructura del proceso ejecutivo.

Continúa diciendo que este razonamiento tampoco consulta la doctrina de los propios actos otorgados por el demandado, quien firmó el documento ejecutado a sabiendas que se celebrará una operación meramente cambiaria, cuya deuda fue reconocida por el deudor.

Concluye que estas sentencias, dictadas sin soporte probatorio, para las que todo se rige por el consumo, sientan un peligroso precedente bajo el cual se cobijaran indefinidamente los deudores de mala fe, generando la pérdida de confianza colectiva ante la concreción de cualquier negocio jurídico e impactarán negativamente en el desarrollo de emprendimientos particulares.

Expresa en quinto lugar como agravio que el Juez no ha interpretado correctamente la legislación cambiaria en relación con el microsistema consumeril, ya que la sentencia apelada no realiza un interpretación dialógica de fuentes primero porque el CCCN no ha derogado el decreto ley 5965/63, ni la ley 16.478, sino que incorporó un título completo sobre títulos valores (arts. 1.815 a 1.875) sin alterar los principios de la ley cambiaria especial, segundo, que ante el conflicto entre una norma especial como la cambiaria y una norma general posterior como la LDC debe prevalecer el criterio interpretativo cronológico y de la especialidad, esto es el microsistema de títulos valores, que no sólo es especial sino de fecha anterior a la Ley 24.240. Que tercero, tampoco se ha modificado la legislación especial cambiaria por las normas de consumo ni los principios cartulares perdieron eficacia frente a una supuesta relación de consumo, más aún cuando ésta no se encuentra probada; Cuarto, Que el mencionado pagaré de consumo es una figura pretoriana no legislada y la sentencia no logra determinar por cuales razones debe asignarse mayor jerarquía constitucional a la tutela del consumidor cuando los derechos vulnerados son el derecho de propiedad, el derecho de crédito, el de ejercer actividad lícita etc.

Continúa enumerando como quinto agravio: que existen otras garantías constitucionales con igual trascendencia sociojurídica que la sentencia ha dislocado, pretextando defender una presuntiva situación de consumo no probada en la presente causa y como sexto, que la CSJN ha negado sistemáticamente que el sistema consumeril haya reconfigurado, por ejemplo al contrato de seguro en sus elementos esenciales, toda vez que el régimen de la LDC aparece como norma general frente a la ley especial de seguros, por lo que una ley general posterior no deroga una ley especializada anterior (*conforme Buffoni DJ*

17/12/2014 15 La Ley Un Line AR/DOV/3996/2014). Similar razonamiento es extensible al sistema cambiario frente al sistema consumeril.

Puntualiza que desde una óptica conceptual el tema exhibe gran vacío normativo pues el "pagaré de consumo" es una mera expresión que denomina la conjunción de un título de crédito cuya causa fuente es una "relación de consumo" y en nuestro ordenamiento no existe una regulación integral que prevea todas las hipótesis de conflictos derivadas del pagaré de consumo, brindando soluciones concretas a las mismas pese a las diversas leyes y ordenamientos vigentes (decreto ley 5965/63, Ley 24.240, Leyes 26.361 y 26.993- Código Civil y Comercial de la Nación).

La exigencia de la LDC solo refiere la necesidad de instrumentar el contrato para cumplir con el "consentimiento informado" sobre características y circunstancias del negocio a celebrar, para resolver el desequilibrio entre proveedores y consumidores, no hace mención a la utilización de títulos de créditos en estas operaciones ni a los conflictos que presentan al momento de su ejecución.

El pagaré, en cambio, ha sido regulado como título de crédito necesario literal y completo, autónomo y abstracto con apariencia suficiente para llevar adelante su ejecución y si en la tarea interpretativa se da prevalencia a la LDC en desmedro del análisis de las normas cambiarias, cualquier ejecución de pagaré fundada en relaciones de consumo, estaría destinada al fracaso.

En tales posicionamientos extremos se enrola la sentencia recurrida, pues está precedida por una hermenéutica que desnaturaliza el sistema legal, porque sobreprotege al demandado, supuesto consumidor.

Entiende que la norma consumeril no ha derogado la norma cambiaria ni el juicio ejecutivo, por ello la postura judicial censurada se aparta de la razonabilidad y coherencia que debe prevalecer en todo el ordenamiento jurídico.

Transcribe doctrina y jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Dice que aunque el uso de pagarés en relaciones de consumo pueda ser terreno fértil para el abuso, esa mera probabilidad no resulta suficiente para derogar el régimen cambiario que, es normativa especial y precedente a la Ley 24.240.

Resume y enumera las consideraciones vertidas precedentemente.

Transcribe jurisprudencia.

Refiere al art. 34 CPCC que establece el principio que impone al Magistrado el deber de la congruencia en las Resoluciones dictadas, esto es la correspondencia entre el objeto puesto a

decidendum y la Resolución, concluyendo que la falta de congruencia de la sentencia apelada la vicia de arbitrariedad y nulidad. Transcribe doctrina.

Considera que no es correcto omitir la legislación cambiaria ni los procedimientos regulatorios de los títulos de créditos derogándolos implícitamente sin que medie, al menos una declaración de su inconstitucionalidad, o una sentencia debidamente argumentada que justifique prescindir de la aplicación de la ley cambiaria al supuesto en recurso.

Advierte que el pagaré no se integró con ningún otro instrumento que permita evaluar la contratación subyacente, porque no existe un contrato soporte que asigne una causa especial a la obligación cambiaria, que tampoco el demandado demostró que la relación sea consumeril, ni su condición de consumidor.

Respecto a la declaración de Incompetencia territorial expresa que: A.- Con arreglo a la LDC las causales de prórroga de competencia territorial en contra del consumidor son nulas de nulidad relativa, porque se establecen en beneficio del consumidor y no pueden hacerse valer en su contra. B.- Que no obstante el consumidor puede invocar la prórroga de competencia territorial para demandar al proveedor y, también, puede aceptarla cuando es demandado por el proveedor. C.- Que la declaración de incompetencia territorial, cuando el consumidor es demandado no procede de Oficio sino que debe ser requerida por el consumidor, sea por vía de declinatoria ante el juez del juicio o por inhibitoria ante el juez de su domicilio. D. Que en autos se promovió la demanda, se intimó de pago y embargo al deudor en su domicilio real, que éste contestó la demanda, e invocó en su protección la LDC sin precisar como lo afectaba la ejecución ni por qué, y sin demostrarlo. Que entonces la solución que se impone es respetar la autonomía de la voluntad del deudor, supuesto consumidor, pues intimado de pago ya contaba con la información y libertad suficiente como para decidir dejar sin efecto la prórroga de competencia territorial emergente del pagaré o aprovecharse de ella. E.- Que de ello se sigue que el juez no puede declarar su incompetencia de oficio en los casos de demandas promovidas por un proveedor contra un consumidor en jurisdicción distinta a la del domicilio del consumidor, sea en un juicio ejecutivo o de conocimiento. F.- Entiende que el pedido de parte del consumidor es imprescindible para declarar la incompetencia territorial del juez distinto al del domicilio del consumidor y que el art. 26 LDC y el inc. 4 del art. 102 Procesal pueden convivir armónicamente. Que el orden público del consumidor se justifica por la protección que merece frente al proveedor que puede aprovecharse de la mejor situación en que se encuentra pero la materia involucrada no es indisponible en forma absoluta pues si el deudor (presunto consumidor) consiente la competencia territorial luego de ser notificado de la demanda promovida, el juez tampoco puede objetar esa competencia territorial ya que la materia es disponible por las partes y la competencia puede ser consentida en forma expresa al contestar la demanda o en forma tácita en virtud del silencio del deudor -consumidor - demandado (arts. 99 y 100 del CPCCT).G.- Que la cuestión de competencia concernida en autos es un conflicto individual que hace al interés del propio consumidor vinculado con el lugar en que podrá desenvolver de forma más eficaz la defensa de su propio derecho en el pleito. Que en la presente ejecución del pagaré no se encuentra en juego el orden público sino un interés particular del presunto consumidor que lo habría suscripto, quien una vez citado tiene medios legales para defenderse. H. Que el problema de autos es un conflicto meramente normativo pues el art. 36 in fine de la 24.240 establece que la competencia territorial se determina en función del domicilio del consumidor siendo nulo cualquier pacto en contrario y el art. 99 del CPCCT dispone que: "La competencia por razón de lugar o de las personas es prorrogable por voluntad de los interesados".

Esa contradicción se conoce en la Teoría General del Derecho como "inconsistencia normativa" y se plantea cuando se correlaciona un caso con dos o más soluciones de modo que la conjunción de esas soluciones constituye una contradicción normativa (conforme r. Nino, Carlos; Introducción al Análisis del Derecho, Astrea, Bs. As., 2003, p. 273.).

Explica que el Juzgador no advirtió su posible incompetencia y, no obstante, dio curso a la demanda planteada, por lo que el Juez continuó con su intervención, por lo que la única declaración de incompetencia de oficio que puede realizar con posterioridad es la de Incompetencia por razón de la materia, conforme surge del art. 101 tercer y cuarto párrafo del Digesto Ritual.

Sostiene que el Magistrado al dar trámite a la demanda ejecutiva y sustanciarla durante más de dos años, implicó admitir tácitamente su competencia territorial, por lo que no puede, bajo las normas procesales, declarar su incompetencia después de esa oportunidad procesal o si su incompetencia es absoluta por razón de la materia, agregando que al intimar de pago, implícitamente, el Juez reconoció su competencia y en cuanto a su competencia territorial no obstante su posibilidad de

prórroga no puede declararla oficiosamente por ser manifiestamente extemporánea luego de admitir su jurisdicción y encontrarse la causa en estado de dictar sentencia, de lo contrario se alteraría el debido proceso legal y el principio constitucional de juez natural.

Formula reserva del caso Federal.

Por lo expuesto, solicita se revoque la sentencia encuadrando la relación como meramente cambiaria y confirmando la competencia territorial del magistrado inferior, con costas a la contraria de mediar oposición.

Corrido el traslado pertinente del recurso impetrado, la demandada deja transcurrir el término legal sin contestarlo.

Por providencia de fecha 07/04/2025 se dispone el pase de los autos a despacho para dictar sentencia, previa vista a la Fiscalía de Cámara Civil de este Centro Judicial, obrando su dictamen en fecha 14/04/2025.

En fecha 30/04/2025 quedan los autos en condiciones de resolver.

Respecto al recurso intentado, cabe aclarar que esta Alzada sostiene en principio una posición amplia sobre su admisibilidad, siguiendo la doctrina del Tribunal Címero en cuanto a que, para determinar si el memorial satisface o no las exigencias legales debe adoptarse un criterio favorable al apelante, de modo tal de preservar el derecho de defensa (C.S.J.T. Sentencia N° 654-1995).

En consecuencia, se procederá a considerar el memorial de la recurrente, por contar con una crítica básica a los efectos del art. 777 Procesal, por lo que se dejarán de lado las alegaciones que - cualquiera que pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el presente, ello atento a que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (Sent. N° 90/02 entre otras).

El remedio procesal interpuesto por la actora que es traído a conocimiento de esta Alzada, se dirige a atacar la sentencia de fecha 25/07/2023 que resuelve: " I°.- HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA interpuesta por la demandada Miriam Cecilia Tolaba del Silva. En consecuencia, se declara la incompetencia en razón del territorio de este Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I° nom. para continuar interviniendo en la causa del rubro, la cual deberá ser remitida al Juzgado de Documentos y Locaciones única Nominación del centro Judicial Monteros que por turno corresponda, por intermedio de

Mesa de Entrada, dejándose debida constancia en el sistema informático SAE.II°. COSTAS, conforme lo considerado".

Primeramente nos remitiremos a las constancias de autos, de donde surge que la actora funda su pretensión en un pagaré con cláusula sin protesto por la suma de \$900.000 con vencimiento en fecha 20/12/2021.

Por su parte la demandada opone al progreso de la ejecución, excepciones de Inhabilidad de Título por incumplimiento de la Ley de Defensa del Consumidor, invocando la existencia de una relación de consumo entre las partes y opone Excepción de Incompetencia, siendo receptada esta última mediante la sentencia recurrida.

Cabe advertir que los agravios del apelante sustancialmente giran en torno al razonamiento y el presunto yerro en que incurre la Sentenciante al aplicar el régimen protectorio del consumidor, lo que la motivó a receptar la Excepción de Incompetencia interpuesta por la demandada.

Corresponde ahora referirnos específicamente a los agravios vertidos por el recurrente.

Respecto al primer agravio el apelante considera que las intimaciones no han afectado el debido proceso ni la defensa en juicio, pero tampoco prueban la relación consumeril, considerando que no correspondía ser intimado para que se manifieste sobre el carácter de consumidor o no del librador del pagaré, bajo apercibimiento de una presunción en su contra, porque ello afecta su derecho de defensa.

En respuesta a dicho agravio, cabe tener presente que ante el "indicio" de una relación de consumo el Juez goza de amplias facultades para determinar si resulta aplicable el régimen protectorio del

consumidor - de orden público- pudiendo indagar aún de oficio sobre la naturaleza del título ejecutado y entre esas facultades está habilitado para efectuar estas intimaciones a fin de determinar si se está en presencia de una relación de consumo.

La indagación causal, dejando de lado la abstracción cambiaria propia de los títulos ejecutados, se justifica plenamente para hacer efectiva una real y no ilusoria posibilidad de acceso a la justicia del consumidor financiero o bancario.

Es que, si bien es cierto que la prohibición de ingresar en aspectos que hacen a la causa de la obligación constituye un sostén en este tipo de ejecuciones, no lo es menos, que dicho principio no puede erigirse como un obstáculo infranqueable para la indagación de la relación fundamental o causal, cuando ello sea necesario para hacer efectiva la defensa de un derecho constitucional o de las leyes dictadas en cumplimiento o en ejercicio de la Constitución Nacional, según lo reconocido por la propia Corte Federal (Fallos: 278:346; 298:626; 303:861) (CSJT, "Banco del Tucumán S.A. c/ Cruz María Ángela s/ cobro ejecutivo", Sent. N° 1095: 28/06/2019).

En definitiva, no caben dudas de que debe prevalecer el criterio que habilita en los procesos ejecutivos indagar la causa del crédito, a fin de definir la existencia de una relación que fundamente la aplicación del plexo consumeril (Stiglitz-Hernández, ob. Cit., p. 281); y que esa actividad no es meramente facultativa del juez, sino que en realidad es débito y materia a indagar por el sentenciante (Guillermo E. Falco y María Constanza Garzino, "El juicio ejecutivo, las defensas causales y la ley del consumidor", nota a fallo en diario LA LEY del 15/02/2011) (CNAC, Sala F, "Lazatopass SRL c/ Cabrera, Mercedes del Carmen s/ ejecutivo", cita on line: AR/JUR/74903/2018).

Nuestro máximo Tribunal provincial en los autos: "Banco Hipotecario S.A. c/ Ruíz Paz María Estela s/cobro ejecutivo", en sentencia N° 292 de fecha 19/04/2021, sentó la siguiente doctrina legal: "3. Tratándose del régimen protectorio del consumidor, de orden público (art. 42 CN y arts. 36 y 65 LDC), se impone al juez indagar aún de oficio, sobre la naturaleza del título esgrimido por el ejecutante. () 5. "La ausencia de un planteo expreso por parte del ejecutado no releva al juez del deber de verificar de oficio, la concurrencia de la totalidad de los requisitos legalmente impuestos al instrumento base de la ejecución y la consiguiente habilidad de título".

Consecuente con lo expuesto, la prohibición establecida en el artículo 517, inciso 4) del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, en cuanto veda el examen de la causa de la obligación, no rige a los fines de examinar las condiciones que se aplicaron al concederse un crédito al consumidor, en los términos del artículo 36 de la ley 24.240 y artículo 1100 del Código Civil y Comercial.

Atento a ello, no asiste razón al recurrente cuando dice que el juez no puede crear apercibimientos sancionatorios que obliguen a probar la causa de la obligación, bajo apercibimiento de presumir contra el portador, toda vez que -como se expusiera- el Juez puede indagar la causa de la obligación a fin de determinar la existencia de una relación de consumo.

En cuanto a lo expresado por el apelante de que afecta su derecho de defensa la intimación al ejecutante para que se manifieste sobre el carácter de consumidor o no del librador del pagaré, tampoco luce acertado, ya que se contradice porque al expresar su agravio el mismo recurrente manifiesta que: "las intimaciones no han afectado el debido proceso ni la defensa en juicio del accionante, tampoco prueban la relación consumeril".

En virtud de las consideraciones expresadas se rechaza el agravio tratado.

Siguiendo con el análisis, el segundo agravio referido a que en el proceso no existen pruebas sobre el pagaré de consumo, siendo esa conclusión una hipótesis del sentenciante nunca comprobada y que conduce a una errónea aplicación del derecho, porque reposa en meras conjeturas judiciales y apreciaciones intuitivas del Magistrado desvinculada de la verdad, no debe ser receptado, toda vez que analizadas las constancias de autos, conforme se desprende del Informe actuarial de fecha 03/09/2023 la actora registra la cantidad de 70 juicios como accionante contabilizados entre los Centros Judiciales Capital, Monteros y Concepción en este fuero.

Asimismo de los informes de DGR de fecha 08/05/2023 surge -como textualmente lo expresa la sentencia recurrida- que la actora la Sra. MOLINA MARIA JOSEFA, DNI N° 22.239.118 "registra inscripción como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos desde 11/10/2016 declarando las actividades: "Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.", "Servicios de crédito n.c.p." y

“Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios ni tripulación”.se desarrolla las siguientes actividades comerciales “. En iguales términos informe Afip en fecha 09.05.2023".

Se considera como otro indicio la petición en la demanda del embargo de sueldo de la accionada donde la actora solicitó el embargo de las remuneraciones que percibe la demandada como empleada dependiente de la Municipalidad de Tafí del Valle, embargo que fue resuelto favorablemente en fecha 03/02/2022.

Sumado a ello, conforme lo manifiesta la Sentenciante de grado, "habiéndose requerido a la actora a través de decreto de fecha 06.06.2023 que indique si el Pagaré que se ejecuta responde a una relación de consumo con el ejecutado, y en caso afirmativo, integre el instrumento con la documentación que establece el art. 36 de la ley 24.240, o de lo contrario, desvirtúe la presunción sobre la financiación de una operación de consumo ..., la actora se limitó a responder en fecha 08.06.2023 que el pagaré no es de consumo, recayendo sobre la ejecutante actora la carga de desvirtuar tal relación en virtud del deber de colaboración que pesa sobre el proveedor, conforme art. 53 LDC, y con el principio de buena fe y veracidad consagrados en los arts. 9,10, 11 del CCCN.

Por ende, resulta errado lo considerado por el apelante acerca de que la Magistrada de grado se basó en hipótesis no comprobadas, por lo que coincido con la Magistrada inferior cuando concluye: "...presumir la habitualidad de la actora en su actividad comercial, erigiéndola en una proveedora de la relación jurídica en los términos del art. 2 de la ley 24.240 y 1093 del CCCN; y el ejecutado, un consumidor en los términos del artículo 1 de la LDC y 1092 del CCCN". "...Analizando en conjunto los indicios vislumbrados y siendo estos precisos, y habiendo opinado el Sr. Agente Fiscal en fecha 05.06.2023 que estima "que el actor realiza operaciones de consumo alcanzadas por el paraguas protectorio de la Ley de Defensa del Consumidor," es dable concluir que el actor es proveedor (art. 2 LDC) y que el pagaré que se ejecuta tuvo como causa una operación de financiación para el consumo".

Por lo expuesto, cabe el rechazo del agravio analizado.

Respecto al tercer agravio del apelante que gira en torno a que la errónea interpretación de los hechos deriva en una incorrecta aplicación del derecho atento que la Sentenciante simplemente intuye, adivina que el pagaré es de consumo, pero no extrae esa conclusión de las constancias de la causa, por lo que no puede pregonar el predominio del régimen consumeril sobre el cambiario, cabe reproducir lo expresado precedentemente acerca de los indicios y probanzas arrojadas en autos que permiten concluir que el título ejecutado es un pagaré de consumo, lo que demuestra que la conclusión de la Magistrada de grado obedece a dicha probanzas y no a meras intuiciones como lo sostiene el apelante.

El recurrente critica que la sentencia en crisis demuestra una subsunción de lo cambiario en lo consumeril que implica una sustitución derogatoria del régimen de títulos de crédito, para la cual el Poder Judicial no se encuentra constitucionalmente facultado.

Dicho argumento no resulta correcto, toda vez que el hecho de que se indague la naturaleza del título ejecutado a fin de determinar si corresponde la aplicación del régimen protectorio del consumidor, no significa una subsunción de lo cambiario en lo consumeril como sostiene el apelante, por cuanto la Sra. Jueza de grado no prescindió de las disposiciones del Decreto Ley 5965/63 sino más bien, las interpretó en clave de diálogo con el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor. Tal hermenéutica armónica y sistemática no puede ser objeto de reproche alguno, en las concretas circunstancias de la causa.

En esta dirección se dijo que resulta necesaria una integración armónica entre los institutos del derecho mercantil y del consumo, toda vez que los caracteres de necesidad, formalidad, literalidad, completitud, autonomía y abstracción del título, que posibilitan de ordinario el cumplimiento de sus funciones propias, económicas, jurídicas e incluso su rigor cambiario procesal, deben ser armonizados con las exigencias del interés público en la defensa del consumidor (SCBA, 07/08/13, “Carlos Giudice S.A. c/ Marezi Mónica Beatriz s/ cobro ejecutivo”, causa: C. 117.930; ídem 01/09/10, “Cuevas c/ Salcedo”, Causa: C. 109.305; ídem 06/11/13, “Neiendam, Héctor D. c/ Massaro Beatriz M. s/ Cobro ejecutivo”, causa: C. 58.067; entre otros).

Es que el orden público abarca normas absolutamente obligatorias, que no pueden ser dejadas sin efecto por las partes, de allí que en materia de derechos del consumidor la regla es la irrenunciabilidad, siendo nulas las cláusulas que importen restricción o renuncia de aquellos

derechos.

En consecuencia, corresponde rechazar el agravio analizado en este punto.

En cuarto lugar al apelante expone como agravio la ruptura del principio dispositivo y el desacertado razonamiento sentencial, por cuanto las circunstancias mencionadas precedentemente han quebrantado el principio dispositivo y de bilateralidad procesal, por cuanto el Magistrado parte de una creencia preconcebida de que el ejecutante de un pagaré siempre es un proveedor, por ende existe una relación de consumo, y sostiene que si el ejecutante es intimado a presentar la documentación soporte del pagaré y éste declara no poseerla el Juez razona que el actor no dice la verdad, encubre una relación de consumo y actúa de mala fe, considerando que dicho razonamiento del Juez desnaturaliza la estructura del proceso ejecutivo.

En mérito a los argumentos vertidos en respuestas a los agravios precedentes, el presente cuestionamiento no resiste el más mínimo análisis, toda vez que como ya se expusiera, la conclusión de la Magistrada acerca de la condición de proveedor de la actora no obedece a una creencia preconcebida como sostiene el apelante, sino a las pruebas aportadas a la causa que fueron analizadas anteriormente, debiendo tener presente que la condición de proveedor de la actora es reconocida por ella misma en su presentación.

Respecto al quinto agravio del apelante, se advierte que el mismo gira en torno a que el Juez no ha interpretado correctamente la legislación cambiaria en relación con el microsistema consumeril, argumentando que el CCCN no derogó el Decreto ley 5965/63, ni la ley 16.478, y que ante el conflicto entre una norma especial -como la cambiaria- y una norma general posterior -como la LDC- debe prevalecer el criterio interpretativo cronológico y de la especialidad que es el microsistema de títulos valores, porque es especial y anterior a la Ley 24.240, criticando que la sentencia recurrida da prevalencia a la LDC en desmedro de las normas cambiarias defendiendo una presuntiva relación de consumo no probada en la presente causa.

Dicho cuestionamiento además de ser reiterativo, ya fue analizado precedentemente, reiterando que no existe la prevalencia de la LDC sobre la ley cambiaria, sino que resulta necesaria una integración armónica entre los institutos del derecho mercantil y del consumo, toda vez que los caracteres de necesidad, formalidad, literalidad, completitud, autonomía y abstracción del título, que posibilitan de ordinario el cumplimiento de sus funciones propias, económicas, jurídicas e incluso su rigor cambiario procesal, deben ser armonizados con las exigencias del interés público en la defensa del consumidor.

Por último, el cuestionamiento de la declaración de incompetencia territorial del apelante se centra sustancialmente en que el Juzgador no advirtió su posible incompetencia y, no obstante, dio curso a la demanda planteada, por lo que continuó con su intervención, por lo que la única declaración de incompetencia de oficio que puede realizar con posterioridad es la de Incompetencia por razón de la materia, considerando el recurrente que al darse trámite a una demanda ejecutiva, y sustanciarla durante más de dos años implicó admitir tácitamente su competencia territorial.

Dicho argumento no tiene asidero jurídico, atento que la demandada interpuso la excepción de Incompetencia en fecha 12/04/2022, por lo que conforme lo analizado anteriormente y habiendo concluido que estamos ante un relación de consumo entre las partes, deviene aplicable el art. 36 de la Ley 24.240 que preceptúa: "...Será competente para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo (...) En los casos en que las acciones sean iniciadas por el proveedor o prestador, será competente el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario".

El fundamento de esta manda (art. 36 LDC) se encuentra en el desequilibrio estructural que existe entre las partes, a fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa y juez natural por parte del consumidor, evitando que se vea obligado a litigar en extraña jurisdicción con todos los inconvenientes y gastos que ello implica.

En este sentido la jurisprudencia sostuvo: "es conteste la jurisprudencia acerca de que "... en las acciones iniciadas por prestador la competencia corresponde al Tribunal según el domicilio del consumidor..." puesto que en materia de consumo se asegura al consumidor el acceso a la Justicia de manera fácil y eficaz, como una exigencia de orden público y como solución legislativa de una de las expresiones más positivas y sensibles de la especial protección que la Constitución Nacional acuerda a los consumidores en cuanto a recibir "... condiciones de trato equitativo y digno "(art. 42

de la Carta Fundamental) (crf. Cámara Civil en Dtos. y Loc. Sala III. Banco del Tucumán SA. vs. Barrionuevo Lucía F. s/ Cobro Ejecutivo Sentencia N° 142- Fecha de sentencia 04/06/2018)...". Dres. Courtade - Alonso.- DRES.: COURTADE - MONTEROS. (CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 1, Sent: 74 Fecha Sentencia 14/04/2025, recaída en autos "BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. Vs. MORALES JULIO DANTE S/ COBRO EJECUTIVO, Expte: 3695/21").

Por ello, considero acertada la conclusión arribada por la Sra. juez de grado en cuanto expresa: "...surgiendo de escrito de demanda y de contestación de demanda que el domicilio de la ejecutada Miriam Cecilia Tolaba de Silva, (Peatonal Los Faroles S/N - La Villa - Tafí del Valle, provincia de Tucumán) se encuentra fuera de la competencia territorial de este Centro Judicial, y compartiendo dictamen Fiscal de fecha 26.06.2023 corresponde hacer lugar a la excepción de incompetencia planteada por la demandada, declarándome incompetente en razón del territorio para continuar interviniendo en la causa del rubro, debiéndose remitir los autos al Juzgado de Documentos y Locaciones del centro Judicial Monteros, por intermedio de Mesa de Entradas, dejándose debida constancia en el sistema informático SAE".

En mérito a los fundamentos expuestos y compartiendo el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara, se debe rechazar la apelación interpuesta, y confirmar la sentencia de fecha 25/07/2023, imponiendo las costas de esta instancia a la recurrente vencida, atento al resultado arribado, por ser de ley expresa (art. 62 CPCCT.).

Por ello, se

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la letrada apoderada de la parte actora Dra. Vivian Elizabeth Lust y confirmar la sentencia de fecha 25 de Julio de 2023, conforme se considera.

II) COSTAS a la recurrente vencida, atento a lo considerado.

III) HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DRA. ANA CAROLINA CANO - DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 27/05/2025

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.